

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL - RAD: 149 - 2016

COOPERATIVA COOPRESOL <coopresol@outlook.com>

Jue 22/04/2021 8:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

A través del presente correo se adjunta memorial con recurso de reposición en contra de providencia emanada por este despacho.

Gracias.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES (COOPRESOL)
NIT N° 900.329.006-2

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA JUDITH LANZA MARTÍNEZ

DEMANDADO: IBIS NUÑEZ ALTAMAR y OTRO

RADICADO: 087584189001-2016-00149-00

YURANYS PATRICIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, en mi condición de apoderada de la **COOPERATIVA COOPRESOL**, la cual es interesada en el presente proceso y directamente afectada, por medio del presente, vengo a usted, con el debido respeto, **para interponer recurso de reposición dentro del término legal contra la providencia adiada abril 20 del cursante**, que resolvió **“ABSTENERSE de acoger el embargo de remanente de los bienes o dinero que se llegare a desembargar a favor de la señora IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR, por las razones expuestas en el presente proveído”**

LO SUSTENTO ASÍ:

Argumenta su dependencia judicial para Abstenerse de acoger el embargo del remanente que le fue comunicado mediante oficio No. 097, de fecha marzo 9 de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, al interior del proceso con el radicado No. 2021 - 028, perteneciente a la demandada IBIS NUÑEZ ALTAMAR, por cuanto el proceso está terminado.

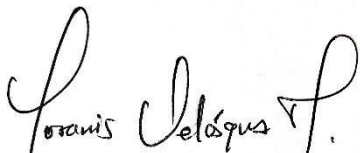
No existe controversia que el proceso efectivamente terminó, por ello no se solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, sino el remanente del producto de lo embargado, ello lo permite, el artículo 466 inciso primero segmento final, que dispone:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados”. (Las negrillas para resaltar que es este el caso.).

Dicho esto, tenemos que el embargo que decretó el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará y comunicado mediante el oficio 097 del 9 de marzo del cursante, no son de bienes, sino el remanente del producto de lo que fueron embargados, vale decir, **los títulos judiciales libres y disponibles que se desembargaron y que le pertenecen a la demandada IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR.**

En este caso, como lo asevera su despacho judicial, el proceso terminó y fueron desembargados los títulos judiciales de la ejecutada IBIS NUÑEZ ALTAMAR, de donde se **infiere que quedaron libres y disponibles y no tienen la condición de inembargables**, por ende, procede el embargo de acuerdo a la norma trascrita en la parte superior de este escrito, canon que le fue citado en el anotado oficio por aquel estrado judicial; por consiguiente, **le solicito revocar el auto del 20 de abril del cursante**, y, en su lugar, acatar el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles a favor de la demandada IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, al interior del proceso con el radicado N° 08-832-40-89-001-2021-00028-00.

Atentamente:



YURANYS PATRICIA VELASQUEZ MARTÍNEZ

C.C. N° 1.045.723.222 de Barranquilla.

T.P. N° 313.933 del C. S. de la J.